



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/003/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 23 DE MARZO DE 2018.-----

--- Se tiene por recibido el escrito signado por el Auxiliar de Informática y Sistemas, adscrito al Departamento de Tecnologías de Información de este Instituto; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 245; mismo que se agrega al expediente para obrar como corresponda. -----

--- A través del escrito de cuenta, se tiene al Auxiliar de Informática y Sistemas, dando respuesta al informe solicitado mediante oficio OI/CJ/076/2018, en el tenor siguiente: -----

“El suscrito realizó una búsqueda exhaustiva en la Base de Datos del servidor de Correo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Procediéndose al ejercicio de ingresar al servidor y hacer una búsqueda exhaustiva de los correos teregtzmalo@hotmail.com y zusiramos@hotmail.com, en fecha 25 de enero de 2018.

En conclusión, se estima que no existe constancia alguna de los correos identificados como: teregtzmalo@hotmail.com y zusiramos@hotmail.com hayan sido recibidos por el servidor del correo del Instituto...anexando al presente las evidencias correspondientes...”

--- Bajo esta tesitura, al advertirse que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2018, el suscrito se reservó de proveer en relación al escrito de contestación aducido por el sujeto obligado, hasta en tanto obrara en autos el informe emitido por el Encargado de Informática y Sistemas de este Instituto, situación que a la fecha ya ha acontecido en los términos preinsertos; consecuentemente, es de tenerse por extemporáneo el escrito de contestación presentado por el sujeto obligado de manera física ante la sede de este instituto, en fecha 12 de febrero de 2018; al quedar plenamente acreditado en autos, que le fue notificado el auto admisorio por vía electrónica el día 19 de enero de 2018, teniendo el término de 7 días hábiles para emitir su contestación, los cuales fenecieron el 30 de enero de 2018, sin que existiera pronunciamiento en tal sentido. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: -----

*“Artículo 119.- Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, **empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.***

Cuando los plazos fijados por la presente Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles, salvo especificación expresa en contrario.”

--- A pesar de lo anterior, en aras de resarcir de manera pronta y expedita el derecho de acceso a la información pública ejercido por el Recurrente, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se estima conveniente ponderar la información que con el fin de satisfacer este derecho fundamental, el sujeto obligado pone a disposición del recurrente; consistiendo ésta en copia de un formato de solicitud de vacaciones, autorizado por la Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California, a nombre del empleado MANUEL RUDECINDO GARCIA FONSECA. -----

--- Al respecto, conviene reiterar que la solicitud de información se hizo consistir en: -----

“Quiero me informen si se otorgó licencia, vacaciones o permiso alguno a manuel rudecindo garcía fonseca para ausentarse de sus labores este lunes y acudir al CEN del PAN en la ciudad de México a entregar firmas para Ricardo Anaya lo que es un acto políyico y el cual se advierte de sus redes sociales principalmente facebook.”.

Así mismo, tenemos que los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación estribaron en: -----

“...la respuesta que me brindaron viene con censuras y no se justifican al margen que es lo que se oculta o porque, tampoco me anexan o justifican si su comité de transparencia o unidad de transparencia les aprobo esa version censurada...además...yo pregunte si se le permitio al titular de ese sujeto obligado ausentarse para acudir a la ciudad de mexico a eventos del partido accion nacional y no se me respondió con claridad, atendiendo al principio de maxima publicidad solicito se aclare esto”

--- Analizado lo anterior, tenemos que con la solicitud de vacaciones exhibida por el sujeto obligado, **se satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, al quedar resuelto su cuestionamiento de si se otorgó licencia, vacaciones o permiso al empleado referido, el día lunes 11 de diciembre de 2017; y no obstante, que en la solicitud el particular fue omiso en precisar día, mes y año, se tiene por indubitable que se trata de la fecha antes precisada, pues en sus agravios no se duele de información discordante. -----

--- A mayor abundamiento, se invoca el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que establece que **los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, como en la especie lo sería la obligación relativa al otorgamiento de vacaciones a sus empleados, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo y en el capítulo V del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto de la Juventud del Estado de Baja California. -----

--- Por otro lado, no se deja de soslayar la aseveración del recurrente, en el sentido de que no se le respondió con claridad, si se le permitió al Titular del Instituto, Manuel Rudecindo García Fonseca, ausentarse para acudir a la ciudad de México a eventos del Partido Acción Nacional; sin embargo, ha quedado acreditado que se autorizó al servidor público mencionado, el disfrute del día lunes 11 de diciembre de 2017 a cuenta de vacaciones, lo que permite concluir que los motivos que dieron origen a la solicitud de permiso son de índole personal y no institucional, pues atienden a una prestación laboral de goce vacacional; de ahí que, no sea necesario para el sujeto obligado documentar las actividades realizadas por su empleado, ya que suponiendo sin conceder que éste allá acudido a la ciudad de México a fin de “entregar firmas para Ricardo Anaya” como lo apunta el recurrente, tales actos derivan de su esfera personal y no como servidor público. Máxime que el recurrente no aportó constancia alguna que haga presumir la autorización de viáticos y/o gastos de representación solventados con recurso público, de manera que deviniera la obligación de rendir un informe respecto a dicha comisión, como lo dispone la fracción IX del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Bajo esta tesis, se advierte que el Sujeto Obligado al dar contestación al presente medio de impugnación modificó la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información, poniendo a disposición del recurrente documentación que satisface a cabalidad los extremos en que la misma fue planteada; en consecuencia, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; con base en las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado, con las que se procedió a dar vista a la Parte Recurrente y siendo omiso el recurrente en haberse manifestado con respecto a la misma, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que es procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado ha entregado a la parte recurrente información que satisface a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información pública, en los términos que han sido precisados; se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el

artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se decreta su **SOBRESEIMIENTO**. -----

--- **SEGUNDO**: Se ponen a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO**: Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA